



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLÁHUAC

**FOLIO:** 0429000042120

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1339/2020

Ciudad de México, a **once de noviembre de dos mil veinte.**

Resolución que **Sobresee por lo que respecta a elementos novedosos y CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso que derivó en el recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, por las siguientes consideraciones:

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El dos de marzo de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el sujeto obligado a la que correspondió el número de folio 0429000042120, requiriendo lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** “Solicito se informe, lo siguiente

1. Si la Alcaldía, otorgo permiso-autorización a la empresa de seguridad que se encuentra trabajando en dichas en las entradas a la Unidad Habitacional Villa Centroamericana y del Caribe, ubicadas sobre la avenida Gabriela Mistral, Alcaldía en Tláhuac, Ciudad de México; la cual impide el paso a los habitantes de la unidad si no se les paga cuota, (en algunos casos de manera violenta) obligando en caso contrario a bajarte de tu automóvil para poder abrir y pasar, y la cual además pide identificaciones personales.

En caso afirmativo se me entregué copia en formato JPG. o PDF. de dicho permiso, y en caso negativo se informé por qué la Alcaldía, sabiendo que esa empresa no cubre lo dictado en la ley y que no cuentan con ninguna autorización formal de los condóminos, ni contrato alguno; permite que esta empresa utilice para beneficio propio la obra hecha con el presupuesto participativo 2019, al esta buscar exigir un pago a aproximadamente más de siete mil habitantes de la unidad habitacional, para así permitirles entrar libremente con su vehículo a su hogar, presentándose incluso conatos de violencia, casi una extorsión.

2. Se informe si existe algún tipo de conflicto de interés de los servidores públicos de la Alcaldía, en razón de que dicha empresa y aproximadamente de 10 a 15 personas (algunos condóminos y otros no), dicen que por ellos se realizó la obra producto del presupuesto participativo 2019. En el mismo tenor se informe por qué no se ha comunicado/informado a los condóminos y demás habitantes, el cómo y porque se realizó la obra en comento, y si esto se realizará dado que es de importancia porque quienes están actuando de manera ilegal para exigir un pago en las entradas incluso de manera violenta, utilizan la obra de la alcaldía para beneficio propio.

3. Esta supuesta empresa de seguridad, su personal y la gente que supuestamente la contrato, actúan de manera ilegal, y solo hacen porteros para cobrar a los habitantes de la unidad. Por



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLÁHUAC

**FOLIO:** 0429000042120

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1339/2020

tanto, resulta necesario solicitar se informe que acción realizara la alcaldía para con dichas personas.

Como comentario extra me permito señalar que todos estamos en favor de generar una mayor seguridad para nuestras familias, no obstante que estas personas utilicen como excusa dicha situación para sacar un beneficio económico de manera ilegal, sin aportar nada en seguridad e incluso generando conflictos y violencia, resulta reprochable.

De antemano gracias por su atención.” (sic)

**Modalidad de entrega:** “Entrega a través del portal”

En archivo adjunto el particular proporcionó siete imágenes fotográficas de vista de calle.

**II. Contestación a la solicitud de acceso a la información.** El trece de marzo de dos mil veinte, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio número DAUH/0115/2020, del día doce del mismo mes y año, suscrito por el Director de Atención a Unidades Habitacionales y, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“...

Con relación a los datos solicitados le comunico lo siguiente:

1. Respecto a este punto, esta Alcaldía no tiene facultades para otorgar permisos o autorizaciones a empresas de seguridad.
2. El recurso público con que se desarrollan las obras del presupuesto obedece al 3% del recurso de las Alcaldías, que por ley debían destinado para esa actividad, por lo que esta Alcaldía no recibe recurso económico alguno por parte de los vecinos, para realizar la obra. Respecto a comunicar o informar sobre los proyectos de presupuesto participativo, esa actividad se hace en tiempo y forma a través de la radio, la televisión y medios electrónicos y quien es el encargado de difundir, es el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
3. Las unidades habitacionales se rigen por lo que señala la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la constitución, modificación, organización, funcionamiento, administración y extinción del Régimen de Propiedad en Condominio. Asimismo regulará las relaciones entre los condóminos y/o, poseedores y entre éstos y su administración, estableciendo las bases para resolver las controversias que se susciten con motivo de tales relaciones, mediante la conciliación, el arbitraje, a



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLÁHUAC

**FOLIO:** 0429000042120

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1339/2020

través de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras autoridades judiciales o administrativas.  
..." (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El dieciséis de marzo de dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando medularmente lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** "La autoridad se ha sido omisa a dar cabal contestación a la solicitud de información pública de mérito, por lo que ha incumplido como sujeto obligado la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones de orden público relativas y aplicables; violentando con ello mi Derecho de Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en virtud en que la autoridad fue sido omisa, en señalar porque ha permitido en todo momento que la supuesta empresa de seguridad referida en la solicitud de información pública de mérito, utilice para beneficio propio la obra hecha con el presupuesto participativo; siendo que antes, durante y al término de la obra, se estuvieron realizando los trabajos en coordinación y acompañamiento con la supuesta empresa de seguridad y demás personas, como consta en los elementos de prueba anexos.

Por otra parte, cabe señalar que si bien la problemática planteada ha generado conflictos e incluso violencia a los condóminos, poseedores y en general cualquier habitante de la Unidad Habitacional Villa Centroamericana y del Caribe, resulta falso el planteamiento del sujeto obligado en concerniente a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; toda vez que, lo que se está obstruyendo de manera ilegal e incluso violenta en algunos casos, es el libre tránsito en la "Avenida Pública Gabriela Mistral", la cual no es área u objeto de propiedad común perteneciente a los condóminos.

Resultando de ello, sin el ánimo de prejuzgar la contestación de la autoridad, un posible intento de deslindarse de la problemática planteada, que afecta a sus gobernados; visto que se desprende de la respuesta un intento de encausar al solicitante a una diversa autoridad por conducto una orientación errada, siendo que la Alcaldía en Tláhuac se encuentra directamente involucrada en la obra realizada, y por consecuencia en la utilización que se dado a la Avenida Pública Gabriela Mistral." (sic)

En archivo adjunto, el particular remitió quince imágenes fotográficas.

**IV. Turno.** El dieciséis de marzo de dos mil veinte, la Secretaría Técnica de este Instituto



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLÁHUAC

**FOLIO:** 0429000042120

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1339/2020

recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1339/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El diecinueve de marzo de dos mil veinte, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas o expresaran alegatos.

**VI. Alegatos del sujeto obligado.** El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo electrónico autorizada para la Ponencia encargada de la manifestación, el oficio número UT/527/2020, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual rindió alegatos defendiendo la legalidad de su respuesta, y remitió la siguiente documentación:

- a) Oficio número UT/511/2020, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y, dirigido al Director General de Participación Ciudadana, a través del cual requirió a dicho funcionario para emitir el pronunciamiento acorde a sus atribuciones en relación a la admisión del presente recurso de revisión.
- b) Oficio DAUH/0184/2020, suscrito por el Director de Atención a Unidades Habitacionales de la Alcaldía Tláhuac y, dirigido al encargado de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“ ...

El ciudadano manifiesta que [se transcribe recurso de revisión]

Sobre el particular le comunico que esa obra se llevo a cabo conforme al proceso para el presupuesto participativo, tal como lo establece el artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana.

También le informo que el artículo 117 de la citada ley en su párrafo cuarto señala 'Respecto de los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLÁHUAC

**FOLIO:** 0429000042120

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1339/2020

Por otra parte se efectuó la revisión de la cartografía oficial que obra en el acervo documental de la Dirección de Planeación y Ordenamiento Territorial Sustentable, en particular el plano de Alimentos, Números Oficiales y Derecho de Vía, Hojas 340 363, emitido por la SEDUVI, de los cuales se desprende que las calles existentes, **circuito vehicular interno de la Villa Centroamericana y del Caribe**, son locales y no están graficadas, como tampoco tiene el registro de vía pública.

Anexo a la presente copia del oficio DGGAJ/014337/2020  
..." (sic)

- c) Oficio DGGAJ/01433/2020, suscrito por la Directora General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y, dirigido al Director General de Participación Ciudadana, del que se desprende lo siguiente:

"...

Para tal efecto, se efectuó la revisión de la cartografía oficial que obra en el acervo documental de la Dirección de Planeación y Ordenamiento Territorial Sustentable, a fin de cotejar los datos de ubicación proporcionados correspondientes a unidad habitacional Villa Centroamericana, en particular el plano de Alineamientos, Números Oficiales y Derechos de Vía, Hojas 340 363, emitido por la SEDUVI, de los cuales se desprende que las calles existentes, **circuito vehicular interno de la Villa Centroamericana y del Caribe**, son locales y no están graficadas, como tampoco tienen el registro de vía pública.

Por otro lado, se consultó la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en los artículos 1, 3, 6, 23 fracción I y II, 27, que establecen la constitución del régimen de propiedad en condominio considerada una Unidad de Propiedad Privada. El inmueble, que alberga la unidad habitacional registra el domicilio en Av. La Turba No. 595, colonia Miguel Hidalgo; por lo tanto las áreas y bienes de uso común como son el terreno, los cimientos, estructuras, muros de carga, fachadas, techos y azoteas de uso general, sótanos, pórticos, galerías, puertas de entrada, vestíbulos, corredores, escaleras, elevadores, patios, áreas verdes, senderos, plazas, **calles interiores**, instalaciones deportivas, de recreo, los lugares destinados a reuniones sociales, así como los espacios señalados para estacionamiento de vehículos incluido de visitas, etc., pertenecen en forma proindiviso a los condóminos y su uso estará regulado por dicha Ley, su Reglamento y la Escritura Constitutiva. Por lo anterior, las áreas comunes y calles locales localizadas dentro de esa unidad habitacional son de carácter privado y no tienen el registro ni carácter de vía pública.

..." (sic)

- d) Lámina de plano de alineamiento y derechos de vía (plano cartográfico), respecto de la ubicación de la unidad habitacional referida por el particular en la solicitud.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLÁHUAC

**FOLIO:** 0429000042120

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1339/2020

e) Constancia de remisión de correo electrónico al particular, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, a través del cual se remitió la digitalización de la documentación previamente referida.

**VII. Cierre de instrucción.** El seis de noviembre de dos mil veinte, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**VIII. Acuerdos de suspensión de plazos.** El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracciones IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1268/SE/07-08/2020 y 1289/SE/02-10/2020, mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del 23 de marzo al 2 de octubre del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto y en razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLÁHUAC

**FOLIO:** 0429000042120

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1339/2020

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLÁHUAC

**FOLIO:** 0429000042120

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1339/2020

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el trece de marzo de dos mil veinte, y el recurso de revisión fue interpuesto el día dieciséis del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción II de la Ley de Transparencia, esto es, la declaración de inexistencia de información.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de fecha once de marzo de dos mil veinte.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. Del recurso de revisión, se desprende que el solicitante, amplió los términos de su solicitud, pues si bien en un primer momento el requerimiento informativo se encontraba constreñido a la remisión de un permiso otorgado por el sujeto obligado a una empresa de seguridad privada, e informes respecto a la posible existencia de conflictos de intereses de servidores públicos ante el cobro de cuotas por parte de la empresa de seguridad y de comunicación a los condóminos en relación a la realización de una obra derivada de presupuesto participativo, al interponer el recurso de revisión incorporó como elemento novedoso un informe respecto a la utilización y obstrucción del libre tránsito en la Avenida Pública Gabriela Mistral, lo cual no formó parte de la solicitud inicial y por lo tanto no formará parte del presente estudio.

En ese sentido, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo en estudio, solo por cuanto hace al informe de acciones requerido en relación a los acontecimientos narrados en el recurso de revisión relacionados con la vialidad pública señalada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLÁHUAC

**FOLIO:** 0429000042120

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1339/2020

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Al respecto, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso, la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado, en el ámbito de sus atribuciones, funciones y competencia, debe contar con la información solicitada por el particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del recurrente y los alegatos emitidos por el ente recurrido.

La parte recurrente solicitó a Alcaldía Tláhuac los siguientes requerimientos informativos:

1. Conocer si el sujeto obligado otorgó un permiso a una empresa de seguridad para operar en los acceso de entrada de la unidad habitacional denominada Villa Centroamericana y del Caribe, requiriendo copia digital de dicho permiso; asimismo para el caso de no existir el permiso de su interés, solicitó que la Alcaldía Tláhuac informara las razones para permitir que la empresa de seguridad realizara las funciones señaladas referidas



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLÁHUAC

**FOLIO:** 0429000042120

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1339/2020

2. Requirió saber si existe conflicto de intereses entre los servidores públicos relacionados con la operación de la empresa de seguridad.
3. Si se ha comunicado a los condóminos los motivos de realización de la obra que deriva en el cobro de pago en las entradas del inmueble.

Subsecuentemente, el sujeto obligado, por conducto de la Dirección de Atención a Unidades Habitacionales, informó en relación al requerimiento **1** que no cuenta con facultades para otorgar permisos o autorizaciones a empresas de seguridad, asimismo señaló en relación al requerimiento **2** que las obras mencionadas en la solicitud correspondieron al presupuesto participativo, que obedece al 3% del recurso designado a las Alcaldías y que por ley se encuentra destinado a dicha actividad, por lo que el sujeto obligado no recibe recursos económicos por parte de los beneficiarios de la obra y, en relación al requerimiento **3** informó que la actividad de difusión corresponde al Instituto Electoral de la Ciudad de México; finalmente en relación a las diversas manifestaciones y exposición de hechos relativos a la operación de la empresa de seguridad privada, puntualizó que la regulación de las relaciones entre los condóminos y su administración en cuanto a la resolución de controversias son competencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta, la parte solicitante presentó recurso de revisión por medio del cual señaló que la autoridad fue omisa en señalar la razón del por qué ha permitido que la empresa de seguridad utilice en beneficio propio la obra realizada en la unidad habitacional, asimismo señaló diversos hechos suscitados por la operación de la empresa, mismos que refirió tuvieron impacto en el libre tránsito en una vialidad pública.

De lo expuesto, se advierte que el particular no se inconformó en relación a los contenidos de información identificados para efectos del presente estudio con los numerales **2** y **3**, consecuentemente, la respuesta proporcionada a dichos requerimientos se tiene por consentida y no formará parte del estudio de fondo en la presente resolución.

En vía de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, y a efecto de robustecer la misma, proporcionó al particular, con conocimiento de este Instituto, las documentales descritas en el Antecedente **VI** de la presente resolución, de los que se advierte que en relación a las calles bloqueadas que refiere el particular en su solicitud,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLÁHUAC

**FOLIO:** 0429000042120

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1339/2020

las mismas forman parte de la propiedad privada que compone la unidad habitacional señalada por el hoy recurrente, motivo por el cual, el sujeto obligado no se encuentra en aptitud de rendir el informe relativo a la operación de la empresa de seguridad dentro de dicho condominio.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0429000042120, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión presentado por el hoy recurrente y el oficio y anexos rendidos en vía de alegatos por el sujeto obligado.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>2</sup>, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por la particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravio expresado.

---

<sup>2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLÁHUAC

**FOLIO:** 0429000042120

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1339/2020

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. **Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLÁHUAC

**FOLIO:** 0429000042120

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1339/2020

medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,** ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

**I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

**IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLÁHUAC

**FOLIO:** 0429000042120

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1339/2020

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLÁHUAC

**FOLIO:** 0429000042120

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1339/2020

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Establecido lo anterior, conviene precisar que el requerimiento en estudio respecto del acceso al permiso que, en su caso, hubiere otorgado el sujeto obligado a una empresa de seguridad privada para la operación en la unidad habitacional del interés del particular, fue respondida en sentido negativo, al señalar que la Alcaldía no cuenta con la atribución de otorgar las autorizaciones para el funcionamiento de empresas de seguridad dentro de unidades habitacionales, en ese sentido, del análisis normativo a las competencias del sujeto obligado, se advierte que no cuenta con la atribución de referencia, por lo tanto se valida el no contar con la documental del interés del particular, máxime que el funcionamiento de la propiedad en condominio se encuentra regulado por las disposiciones de la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles para el Distrito Federal al ser de carácter privado.

No obstante, como se solicitó desde el requerimiento primigenio, el particular señaló que para el caso de no contar con el permiso de referencia, se le informaran las razones del



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLÁHUAC

**FOLIO:** 0429000042120

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1339/2020

permiso otorgado por la Alcaldía para que la empresa utilice en beneficio propio una obra del condominio, al exigir un pago para permitir el libre acceso al condominio.

En esa tesitura, resulta evidente que el sujeto obligado no se encuentra en aptitud de pronunciarse respecto al requerimiento de referencia tomando en consideración que fue hecho del conocimiento del particular que dicho ente no otorga los permisos de funcionamiento de empresas de seguridad privada dentro de unidades habitacionales.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado dio atención al procedimiento al turnar la solicitud a la unidad administrativa encargada de la atención a las unidades habitacionales, cuyas funciones de carácter administrativo no contemplan la solución de conflictos entre los habitantes de condominios, por lo que, al responder sobre la posesión o no del permiso del interés del particular, la Alcaldía Tláhuac dio cumplimiento al procedimiento de ley previamente establecido, no obstante, se advierte que el particular requiere un pronunciamiento expreso a un conflicto se tiene lugar dentro de propiedad privada, por lo que, debe tomarse en consideración lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 219. ...

...

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...”

En ese sentido, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, sin que comprenda el procesamiento de la información, ni **el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLÁHUAC

**FOLIO:** 0429000042120

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1339/2020

En seguimiento a ello, es aplicable por analogía el Criterio 03/17<sup>3</sup>, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

**“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

**Resoluciones:**

**RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

**RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

**RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

De conformidad con lo anterior, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Bajo esa óptica, el sujeto obligado no tiene la obligación de elaborar un documento específico para dar por satisfecha la solicitud del particular, sino únicamente debe proporcionar la información con la que cuenta, tal cual obra en sus archivos.

---

<sup>3</sup> Disponible en: <http://inicio.inai.org.mx/Criterios/criterio%203-2017.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLÁHUAC

**FOLIO:** 0429000042120

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1339/2020

Así, es dable concluir que la Alcaldía Tláhuac, se pronunció categóricamente en relación a la inexistencia de la documental del interés del particular, y expuso los motivos fundados en relación a que no cuenta con las atribuciones de otorgar permisos de operación de empresas de seguridad privada dentro de las unidades habitacionales, lo cual satisface el derecho de acceso a la información del particular en términos de lo previsto en la Ley de la materia.

En consecuencia, este Instituto considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado resultó apegada a derecho, motivo por el cual el agravio del hoy recurrente aquí analizado, deviene **INFUNDADO**.

**CUARTA. Decisión.** En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por la Alcaldía Tláhuac.

**QUINTA. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de la materia, se **SOBRESEE** parcialmente en el recurso de revisión en términos de la Consideración Segunda de la presente resolución únicamente por lo que respecta a los nuevos contenidos; asimismo conforme al artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLÁHUAC

**FOLIO:** 0429000042120

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1339/2020

Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLÁHUAC

**FOLIO:** 0429000042120

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1339/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/ÁECG